

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 17 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de contestación dentro del término procesal oportuno para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*

DEMANDANTE: *GLADYS ESCOBAR DE OTERO*

DEMANDADO: *COLPENSIONES*

RADICACION: *760013105017-2020-00210-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de COLPENSIONES, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en

el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor del abogado (a) **JOHN JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la tarjeta profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado (a) sustituto (a) de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER por NO descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: FIJAR el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

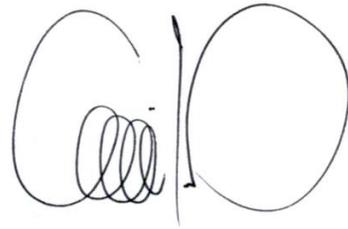


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 28 del día de hoy 18-02-2022.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JAVIER EUSTORGIO REYES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-001-2019-00081-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

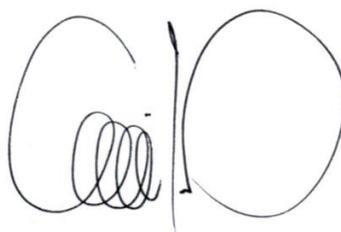
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JORGE ENRIQUE CARVAJAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-001-2019-00307-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

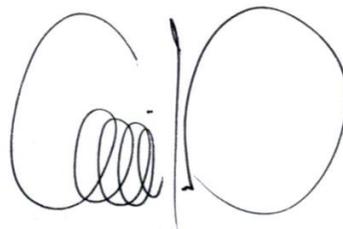
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO BARONA HERNANDEZ
DDO.: SOCDELI
RAD.: 76001-41-05-002-2018-00499-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

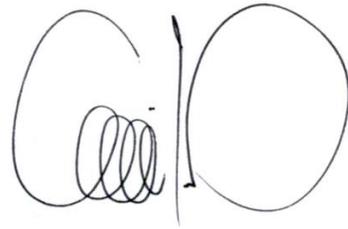
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO AVENDAÑO PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-002-2018-00781-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

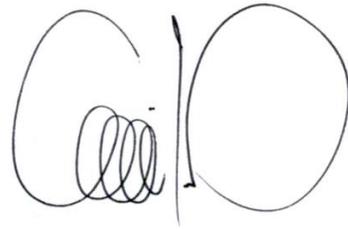
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DTE.: MARINO DIAZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2016-00175

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

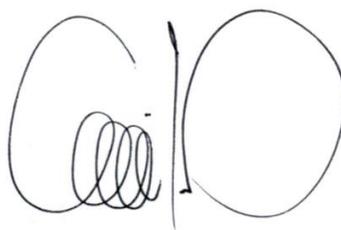
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JAIRO AYALA OROZCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2016-00999-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

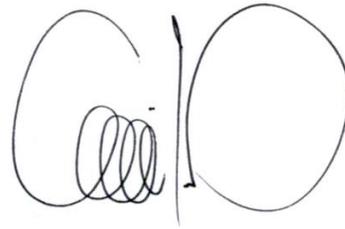
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JESUS ANTONIO VIVAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2016-01211-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

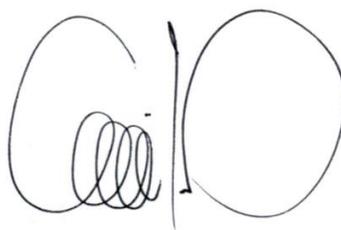
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: YARLY VIVAS MUÑOZ
DDO.: TELMEX COLOMBIA
RAD.: 76001-41-05-003-2016-01271-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

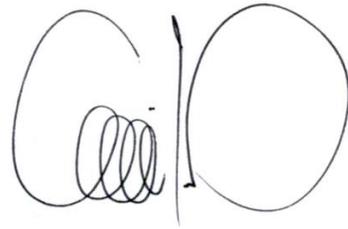
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DTE.: JUAN DAVID GONZALEZ ESCOBAR

DDO.: PROVIDER

RAD.: 76001-41-003-2017-00115-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

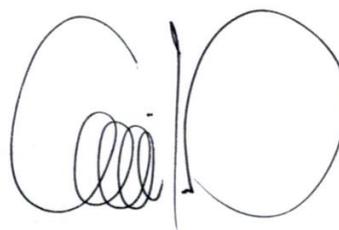
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDGAR CASAS DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-711-2016-00654-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

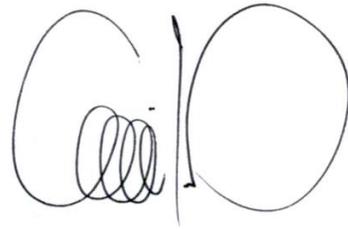
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS GUILLERMO NUÑEZ VIANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2017-00664-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

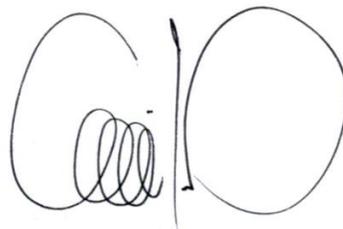
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO EDUARDO JARAMILLO PELAEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2019-00218-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

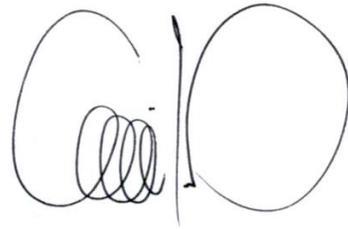
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DTE.: ARNOLD AHUMADA ORJUELA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-005-2018-00174-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

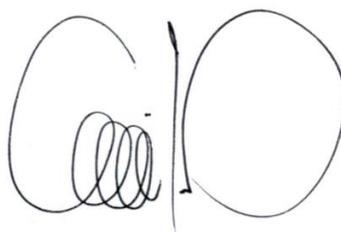
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRO ENRIQUE GUETE RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00667-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

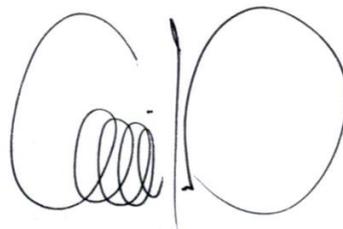
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: GONZALO ELIEL RUIZ VILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00369-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

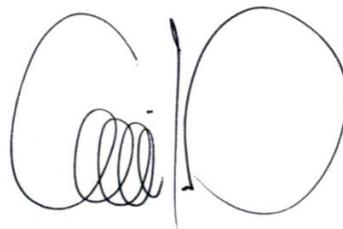
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MABEL JHONES SANCHEZ
DDO.: SALAMANCA ALIMENTACION INDUSTRIAL SA
RAD.: 76001-41-006-|2017-00377-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

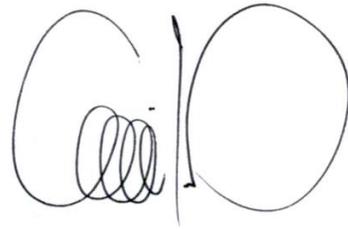
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: SIMON HERNANDEZ GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-006-2017-00935-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

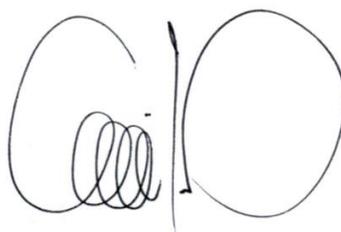
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ELIECER ENRIQUE VELASCO VIVAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-006-2017-00961-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

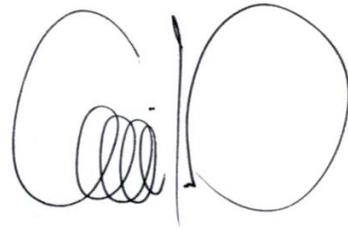
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: PORFIRIO MONTENEGRO CASTRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2018-00609-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

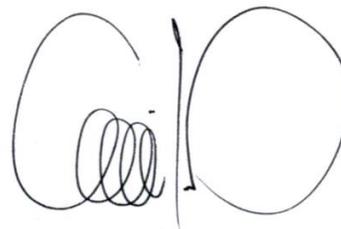
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: MARINA NAYIBE BERMUDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2018-00636-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

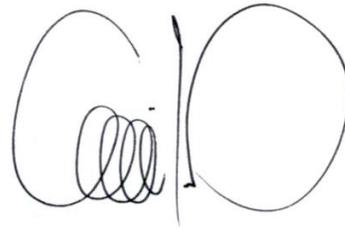
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JAIRO OSORIO GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2018-00664-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

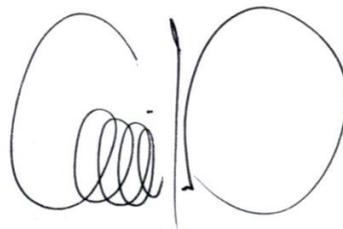
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: AMANDA CASAÑAS DE TRUJILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2019-00035-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

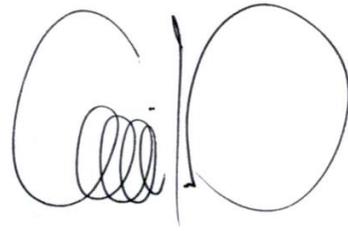
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DTE.: ENRIQUE JIMENEZ GUERRERO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-006-2019-00177-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

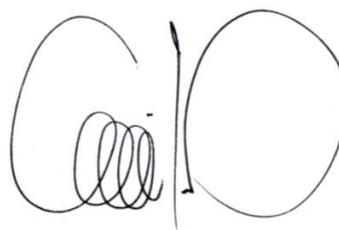
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: EPIFANIO HERACLITO MESIAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2019-00215-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

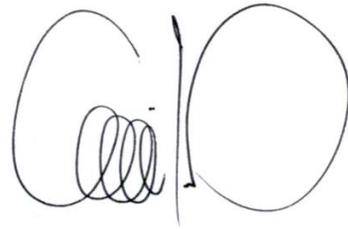
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANGEL UREÑA MILLAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2019-00452-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

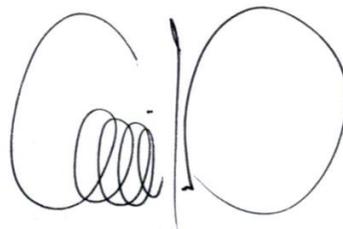
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: EDWIN ANDRES QUESADA MARMOLEJO
DDO.: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A –
UNIMETRO S.A
RAD.: 76001-41-05-006-2020-00115-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 28 del día de hoy 18/02/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
